RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, D, T Y C nueve (9) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 2019-00200
DEMANDANTE: ALEXANDER ARIAS GALINDO
DEMANDADO: RAMSAJ HERMANOS S.A.S, IBRAHIM JEBARA LLACH y SAMIR JEBARA LLACH

INFORME SECRETARIA:
Señora juez, al despacho el presente proceso en el cual la parte demandada solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado IBRAHIM JEBARA LLACH, RAMSAJ HERMANOS S.A.S y que se continúe con el proceso Provea

KELLY E. ANGULO FLOREZ.
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solitudes presentadas, ejerciendo un control de legalidad, como a continuación se hará.

El código general de proceso en su Art 132 dispone que, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar un control de legalidad a fin de corregir o sanear los yerros que eventualmente pudiesen configurar nulidades dentro del trámite. Es claro entonces que, en virtud de las amplias potestades de saneamiento atribuidas al juez, en aras de que el proceso transcurra conforme las leyes dictan el director del proceso está en la obligación de revisar y descartar cualquier irregularidad que vaya en contra de las leyes procesales y que pudiesen ser avizoradas dentro del trámite mismo, que entorpezca el buen fin al cual pueda llegar el proceso.

El presente asunto se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ALEXANDER ARIAS GALINDO contra RAMSAJ HERMANOS S.A.S, IBRAHIM JEBARA LLACH y SAMIR JEBARA LLACH, el cual por reparto de fecha 16 de agosto de 2019 le correspondió el conocimiento a esta judicatura y por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha tres (3) de septiembre de 2019, más tarde y con el ánimo de terminarlo las partes presentaron contrato de transacción el día 18 de febrero de 2020, en el cual se dejaron sentadas obligaciones que debía cumplir el arrendatario como también abonos a los canones

adeudados hechos por el mismo, acuerdo de transacción que fue aceptado por esta judicatura mediante auto de 21 de febrero de 2020. Posterior a ello el día 18 de agosto de 2020 la parte demandante allegó memorial al juzgado en el cual señala que la parte demandada incumplió con las obligaciones enmarcadas en el contrato antes señalado, afirmando también que se había logrado las restituciones del inmueble y que el proceso debía seguir *solo en cuanto lo que se pactó en el acuerdo de transacción y que no cumplió la parte demandada, una vez se dicte sentencia en el presento proceso* (sic).

Reseñado lo anterior, en este estadio procesal es claro que las pretensiones del demandante más que enfilarse a la terminación del proceso giran en torno a la ejecución del demandado frente a las obligaciones suscritas en el acuerdo transaccional allegado, para lo cual bien puede el peticionario hacerlo conforme lo dispone el Art 306 del CGP, pues como bien se sabe, este tipo de procesos, más que buscar el pago de los canones en mora lo que persigue es la restitución del mismo, finalidad que en este asunto ya se encuentra agotada.

De otra arista solicita el actor mediante escrito de 18 de diciembre de 2020 que se le dé respuesta a su solicitud de tener notificados por conducta concluyente a los demandados RAMSAJ HERMANOS S.A.S, IBRAHIM JEBARA LLACH, frente a lo cual le asiste razón al peticionario pues como se evidencia a folios 65 a 71 del expediente estos sujetos con la suscripción del acuerdo transacción el día 18 de febrero de 2020 se enteraron del proceso, en ese sentido el despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2019 tuvo al demandado IBRAHIM JEBARA LLACH como notificado omitiendo referiste en ese sentido frente a la sociedad RAMSAJ HERMANOS S.A.S, por lo tanto en esta ocasión se hará.

Por último, como ya viene dicho, para continuar con el trámite del proceso se hace indispensable que se encuentren notificados, en debida forma todos los sujetos procesales, en este caso se echa de menos la constancia de notificación del Sr. SAMIR JEBARA LLACH, para tales fines, se observa que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2020, notificado mediante estado 117 del 9 de noviembre el despacho requirió a la parte demandante a fin realizara la notificación en comento, otorgándole el termino de 30 días, conforme el Art 317 del CGP, tiempo que a la fecha se encuentra cumplido sin que se hubiese agotado en debida forma con la carga procesal impuesta, pues, si bien se evidencia que la parte demandante el día 10 de noviembre de 2020, allego al despacho solo la constancia de envió del citatorio para la notificación personal, lo que no es suficiente para tenerse como realizada, luego entonces, no existe otra alternativa que darle aplicación a la norma en cita y en consecuencia decretar el desistimiento tácito de la demanda

frente al demandado SAMIR JEBARA LLACH, continuándose el tramite frente a los demás demandados.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA:**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la sociedad RAMSAJ HERMANOS S.A.S desde el día 18 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR EL desistimiento tácito de la presente demanda solo en cuanto al demandado SAMIR JEBARA LLACH, acorde a lo dispuesto en el Art 317 del CGP. Continúese el tramite frente a los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

☺ **Juez**